



Roj: **STSJ M 9471/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9471**

Id Cendoj: **28079310012017100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/09/2017**

Nº de Recurso: **18/2017**

Nº de Resolución: **52/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0022243

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº18/2017

DEMANDANTE: CONSEVAS ALGUAZAS S.L.

PROCURADORA: Dña. Ana Isabel Torres Ruiz

DEMANDADA: COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR: D. Joaquín Fanjul de Antonio

SENTENCIA N° 52 /2017

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de febrero del 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Isabel Torres Ruiz en nombre y representación de CONSEVAS ALGUAZAS S.L., contra COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 26 de octubre de 2016 y Laudo Aclaratorio de 5 de diciembre, por D. Juan Miguel , perteneciente a la Corte Española de **Arbitraje**.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de marzo de 2017 fue admitida a trámite la demanda y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 17 de abril de 2017.

TERCERO.- Dado traslado, por Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, esta presentó el día 16 de mayo y el día 23 de junio de 2017 se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba.



CUARTO.- Tras la práctica de la prueba acordada, por Diligencia de Ordenación de 24 de julio, se acordó señalar como día de deliberación de la causa el 19 de septiembre de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Causas de nulidad.

Con invocación del apartado f) art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, se alega en la demanda como causa de nulidad del laudo arbitral, que el mismo vulnera el orden público, por los siguientes motivos:

1º.- Infracción del "principio de legalidad y seguridad jurídica" del artículo 9 CE, por vulneración de las garantías procesales sobre validez y efectos de la prueba en su valoración, establecidas por el artículo 324 y ss LEC. Ello conlleva la conculcación de lo dispuesto por el artículo 24.1 CE, toda vez que no solo el laudo no acoge la impugnación documental formulada por mi representada sino que además omite todo pronunciamiento al respecto (inexistencia de motivación), siendo la pretendida a posteriori por vía de aclaración (Doc. Nº14) a todas luces insuficiente, desprovista de razonabilidad, incoherente y totalmente desconectada con la realidad de lo actuado.

2.- Infracción del artículo 24.1 CE en relación con el artículo 14 CE, vulneración de los principios de igualdad de partes y contradicción (no valoración ni motivación del material probatorio ofrecido por Conservas Alguazas), infracción del orden público por vulneración del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad. falta de motivación.

3.- Infracción del artículo 24.1 CE por transgresión de los criterios jurisprudenciales invocados por Cvas. Alguazas, bien omitiéndolos directamente, bien mediante una apariencia motivadora totalmente vacía de contenido, irracional, incoherente y arbitraria, desprovista de razonabilidad y desconectada de la realidad de lo actuado, absurda, causante una vez más de la mayor de las indefensiones a mi representada.

4.- Por último, cabe denunciar ante éste Tribunal, la irracionalidad, arbitrariedad e ilogicidad adoptada por la resolución arbitral en cuanto a la valoración de la prueba practicada, lo que como se detalla a continuación es en el presente caso fruto de un proceso deductivo contrarios a las reglas de la lógica, expresión de la arbitrariedad constitucionalmente proscrita, llevando a cabo nuevamente la infracción del artículo 24.1 CE.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando en síntesis:

1º Con carácter previo la falta de congruencia en las alegaciones, ya que referido al expediente de REMA FOODS, pues altera los hechos de la contestación y conclusiones sobre los motivos de exclusión de cobertura; la propia prueba impugnada por la demandada en el trámite de conclusiones se utiliza por la misma en este momento para fundamentar su demanda, en concreto el doc. 12 (pag. 13 y 15) y doc. 10 (pag. 14 y 16); impugna documentos presentados por CESCE extraídos del sistema informático CESNET, por ser unilaterales y le otorga validez a los presentados por ella del mismo sistema; y, e impugna documentos extemporáneamente por incumplimiento del traslado de la parte en base al art. 7.4 del Reglamento de la Corte con total indiferencia a los acuerdos del Acta de Misión, en cuyo apartado 3.H, que los escritos sustantivos será remitidos exclusivamente a la Secretaría de la Corte, citando expresamente a título de ejemplo los de proposición de pruebas adicionales o escritos de conclusiones.

2.- En cuanto a los motivos concretos alegados -que el Laudo no ha acogido los elementos probatorios aportados por Conservas Alguazas, porque no contiene pronunciamiento sobre la impugnación de prueba, ni sobre todas las citas jurisprudenciales alegadas por la demandante-, entiende que es totalmente infundado, el Laudo está motivado conforme a derecho, y que lo que pretende la demandante es la revisión del fondo de la cuestión planteada, desconociendo la naturaleza extraordinaria de la acción de anulación.

SEGUNDO.- Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "*Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la*



institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, que constituye la causa de impugnación de la parte demandante, como ya ha dicho esta Sala en Sentencias de 23 de Mayo de 2.012, de 5 de noviembre de 2013, 24 de junio de 2014 y -recientemente, en nuestra Sentencia 13/2015, de 28 de enero-, entre otras, la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros: "*.. por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."*

TERCERO .- Sentado lo anterior, en cuanto a las causas concretas alegadas, la primera y la segunda, se basan en falta de motivación del laudo arbitral en cuanto a la impugnación de la documental formulada por la demandada en el arbitraje, así como, no motivación sobre el material probatorio ofrecido por por Conservas Alguazas, lo que infringe el orden público por vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, y del derecho de defensa y de los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad y falta de motivación.

En cuanto a la motivación, conviene recordar los más elementales deberes de motivación, cuya infracción constituiría por sí sola una vulneración del art. 24.1 CE, tal y como aparecen identificados, con especial claridad, por todos, en el Fundamento Jurídico 3 de la emblemática STC 147/1999 -emblemática porque consagra una línea jurisprudencial conteste hasta la fecha, v.gr., entre muchas, SSTC 178/2014, de 3 de noviembre, FJ 3, y 16/2016, de 1 de febrero, FJ 5-, cuando dice: "Procede recordar que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990 y 112/1996), y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, 5/1995 y 58/1997). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, fj 3º; 112/1996, fj 2º, y 119/1998, fj 2º)".

También señala, muy ilustrativamente, la STC 206/1999, lo determinante es que "la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un 'error patente' en la determinación y selección del material de hecho del presupuesto (jurídico) sobre el que se asienta su decisión ..." (FJ 2º). En este sentido, desde el punto de vista de la infracción del art. 24.1 CE, confiere especial trascendencia a "la negativa judicial a examinar una cuestión que debería constituir premisa lógica en el proceso racional de formación de la decisión", entre otras, la STC 39/2015,

de 2 de marzo (FJ 6).



Sentados los anteriores parámetros, no podemos compartir con la demandante lo argumentado acerca de la falta de motivación sobre la impugnación de la documental formulada por la demandada en el **arbitraje**, así como, la ausencia de motivación sobre el material probatorio ofrecido por por Conservas Alguazas, ya que al respecto resulta muy ilustrativo el Laudo Aclaratorio en su apartado II "En cuanto a la solicitud de complemento del Laudo", epígrafes 16-25, en los que señala, entre otras cosas, que la Demandante en su escrito de conclusiones realizó una valoración de la prueba practicada en el presente procedimiento, incluida la documental. A tal efecto, señala el árbitro, que en las páginas 21, 22 y 23 de su escrito de conclusiones "impugnó" el valor y efecto probatorio de determinados documentados aportados por Cesce, tal como se colige de la lectura de dichas páginas, y añade que a la vista de la confusión en la que "a juicio de este árbitro" incurre la parte Demandante es preciso subrayar que no debe confundirse el rechazo del valor probatorio alegado por Conservas Alguazas en su escrito de conclusiones, esto es, la impugnación del valor y fuerza probatoria, con una impugnación de la autenticidad de tales documentos, como parece ahora reclamar en la presente petición dicha parte, no es lo mismo impugnar la admisión de un documento privado (porque carece de autenticidad, porque su aportación se ha realizado de forma extemporánea, p.ej.) que impugnar la eficacia y valor probatorio de un documento válida y correctamente aportado al procedimiento, como hace la Demandante en su escrito de conclusiones.

Concluye el Laudo afirmando que *"Por tanto, pese a que ahora en sede de petición de aclaración, complemento y corrección se pretenda por la Demandante que en su escrito de conclusiones se efectuó una impugnación de la autenticidad lo cierto es que se limitó -como no podía ser de otra forma- a efectuar una valoración sobre determinados documentos aportados por Cesce, impugnando su fuerza probatoria, actuación que en todo caso era la procedente realizar en dicho trámite: una valoración de la prueba practicada, impugnando en su caso, el valor probatorio de los documentos aportados."* Añadiendo que si se tratara de una impugnación de autenticidad de documentos, la misma hubiera tenido lugar de forma totalmente extemporánea en trámite de conclusiones, que tiene como única finalidad valorar la prueba practicada, y que la flexibilidad y autonomía que informan al procedimiento arbitral amparan que, en su caso, no exista una necesaria sujeción en el mismo al concreto procedimiento delimitado por la LEC, sino a las normas procedimentales recogidas en la Ley de **Arbitraje**, el Reglamento de la Corte y el

Acta de Misión.

De lo anterior se desprende que el Laudo aclaratorio explica con claridad, y de forma extensa, porque no se ha tenido en cuenta la impugnación llevada a cabo de determinados documentos aportados por CESCE, y también sobre la valoración de la prueba de la demandante, por lo que no podemos hablar de infracción del deber de motivación, ninguna incongruencia se aprecia en el Laudo impugnado. Cosa distinta es que la parte demandante muestre su disconformidad con las conclusiones alcanzadas por el Laudo tras la valoración de la prueba, en base a lo que indica la Exposición de Motivos de la LA 11/2011 "La fase probatoria del **arbitraje** está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros -siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad- y por la máxima flexibilidad.". Por lo que, en definitiva, el alegato impugnatorio de la demandante viene a identificar la falta de motivación y las supuestas incongruencias del Laudo con la motivación desfavorable a sus intereses, algo que, como tiene declarado la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, nada tiene que ver con la incongruencia y la falta de motivación formalmente alegada (entre otras, SSTS 7-6-2006, 18-10-2007 29-2-2008, 10-10-2012 y 20-7-2015).

CUARTO.- La tercera alegación de la demandante se basa en la transgresión que hace el Laudo de los criterios jurisprudenciales invocados por Conservas Alguazas.

Al respecto el Laudo Final en su epígrafe 30, explica la cuestión que planteada la demandante, indicando que "Adicionalmente, de una lectura de la cláusula 7.1.a) de la Póliza se colige que debe ser el asegurado, esto es, Conservas Alguazas, quien acredite mediante sentencia judicial o laudo firme, el reconocimiento de su derecho y no su deudor, como se pretende por la parte actora. Así se pronuncia la Sentencia 279/2013, de 21 de junio, de la Audiencia Provincial de Vizcaya ...", sentencia que transcribe, añadiendo con respecto a las sentencias que cita Conservas Alguazas que *"no pueden ser tomadas en consideración por los siguientes motivos: (i) en cuanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 21 de mayo de 2004, en la que se, si bien se enjuicia una cláusula de una redacción parecida (no igual) a la contenida en la cláusula 7.1.a) de la Póliza que nos ocupa, a juicio de este árbitro las afirmaciones contenidas en dicha Sentencia son erróneas, considerando, sin embargo, acertadas y conforme al tenor literal y teleológico de la Póliza la interpretación dada por las Sentencias expuestas de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 21 de junio de 2013 y de la Audiencia Provincial de Huelva, de 5 de noviembre de 2010; (U) por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de enero de 2012, debe destacarse que la cláusula enjuiciada en dicho supuesto rezaba « dicha garantía quedará en suspenso hasta tanto la deuda sea reconocida por el deudor, por sentencia judicial firme o por laudo arbitral definitivo», al contrario de lo que establece la cláusula 7.1.a) de la Póliza que nos centra, emplea otra redacción*



en la que claramente indica que «La garantía del seguro quedará en suspenso y los CRÉDITOS NO serían objeto de indemnización hasta que el ASEGURADO obtenga el reconocimiento de su derecho por sentencia judicial o laudo arbitral firme».

En relación al tema planteado en Laudo aclaratorio, reitera el anterior criterio y explica a la demandante que la respuesta que debe dar el árbitro no tiene que ser individualizada y concreta a cada alegación sino a las pretensiones o peticiones, recordando a la parte el concepto de jurisprudencia, así como su calificación como fuente del Derecho, afirmando que no estamos ante una fuente del Derecho, ni ante Jurisprudencia en sentido estricto, que la Sentencia aportada goza de un simple valor de criterio interpretativo, que no lo aplica el árbitro por los siguientes motivos :

" Se desconoce el concreto contenido de la póliza enjuiciada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre citada por la parte adora, por lo que las conclusiones que se alcancen en dicha sentencia no pueden ser directamente extrapolables al caso que nos ocupa.

En dicha Sentencia, se afirma, por ejemplo, « deber de información que indudablemente cumplió en su momento la ahora recurrente», al contrario de lo que ha resultado probado en el presente procedimiento, en relación con la Demandante.

La Sentencia sostiene una aplicación restrictiva (y no "restrictivísima" como interesadamente se manifiesta por la parte actora) del rechazo de cobertura por falta de información en la notificación. Ahora bien, que se deba hacer una aplicación restrictiva no implica que bajo ningún supuesto se pueda aplicar, como en el presente caso.

Finalmente, y como corolario de lo anterior, el contenido de la póliza objeto del presente procedimiento (cláusula 4.4 b), formalizada por las partes al amparo de la autonomía de la voluntad es clara y no deja lugar a dudas ("in claris no fit interpretatio"), por lo que, de conformidad con los artículo 1281 y ss. del Código Civil no cabe acudir a otra interpretación posible que la literal: «La notificación de VENTAS deberá efectuarse antes del día 30 de cada mes, incluyendo de forma individualizada cada una de las VENTAS efectuadas durante el mes anterior, incluyendo en la mencionada notificación identificación del DEUDOR, número de la factura, fecha de emisión, importe y fecha de vencimiento de la VENTA. (...) La falta de tarificación de una notificación de VENTAS por incumplimiento en la aportación de los datos obligatorios requeridos por CESCE, tendrá como efecto la no inclusión en la cobertura de los CRÉDITOS incluidos en dicha notificación».

Adicionalmente, el dato del vencimiento de los créditos en un seguro de crédito resulta a todas luces esencial, por lo que su falta de indicación en la notificación de las ventas debe conllevar su rechazo por la aseguradora en los términos recogidos en la cláusula citada" (epígrafes 26-29)"

Conviene, en este punto, recordar la STC 157/2009, de 25 de junio , precisa (FJ 3) que, "como recuerda la STC 105/2006, de 3 de abril , FJ 5, y las Sentencias de este Tribunal allí citadas, existirá arbitrariedad cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o exprese un proceso deductivo "irracional o absurdo"; en tales casos, como acontece con el que ahora nos ocupa, "la aplicación de la legalidad sería tan solo mera apariencia " (STC 92/2008, de 21 de julio , FJ 6), y la resolución no podría considerarse fundada en Derecho". Y, simplemente, de la lectura del Laudo de 26 de octubre de 2016, y del Aclaratorio de 5 de diciembre, no podemos alcanzar la conclusión pretendida por la demandante, ya que lo resuelto sobre las sentencias invocadas por la demandante y las aplicadas por el árbitro, no es un mero voluntarismo, sin que contenga un proceso deductivo irracional o ilógico sino todo lo contrario.

QUINTO .- Por último, se pone de relieve por la demandante la irracionalidad, arbitrariedad e ilogicidad adoptada por la resolución arbitral en cuanto a la valoración de la prueba practicada, lo que como se detalla a continuación es en el presente caso fruto de un proceso deductivo contrarios a las reglas de la lógica, expresión de la arbitrariedad constitucionalmente proscrita, llevando a cabo nuevamente la infracción del artículo 24.1 CE .

Sobre la existencia de discusión comercial del crédito que exime de responsabilidad a la demandada, y falta de tarificación de ventas, se afirma por la demandante, que analizando la testifical de la Sra. María Rosario y el documento 12 de la contestación a la demanda, el árbitro llega a conclusiones contrarias a lo que se desprende de la citada prueba, y de los documentos 28 y 29 aportados y testificales del Sr. Erasmo y del Sr. Isaac , se desprende lo contrario a lo afirmado por el árbitro con respecto a la falta de tarificación de las ventas, siendo las conclusiones alcanzadas fruto de un puro voluntarismo.

El Laudo Arbitral en los epígrafes 25 a 32, analiza el Expediente REMA FOODS, y llega a la conclusión de que las ventas notificadas por Conservas Alguazas no fueron aceptadas por CESCE debido a la falta de indicación de la fecha de vencimiento, por lo que no fueron tarifas ni incluidas en la cobertura del seguro, conforme a la cláusula 4.4 b) de la Póliza, y que, posteriormente, la demandante facilita los datos de vencimiento a CESCE



cuando las facturas ya se encontraban vencidas e impagadas, citando en apoyo de ello la declaración del Sr. Erasmo director de administración de la demandante, puesto que la insolvencia del deudor ya había acaecido. Añade el Laudo, que tampoco Conservas Alguazas notificó a CESCE todas las ventas realizadas a crédito, por lo que la demandante ya había consumido todo el riesgo disponible a excepción de la factura E335, y que Conservas Alguazas realizó más ventas a crédito a Rema Foods que las notificadas, citando en apoyo de ello la declaración del Sr. Erasmo , y los documentos 26 y 28 de la demanda y 7 de la contestación.

El Laudo hace un detallado análisis de las facturas registradas en el "debe" y de las notificadas, afirmando que *"la única factura incluida en el límite del riesgo de las reclamadas en el presente procedimiento es la E-335, que resultó cobrada (como resulta de los apuntes que constan en el "haber" de los documentos indicados) y por tanto no existe pérdida a indemnizar, todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con cuanto se ha justificado, la notificación de dicha factura se realizó de forma incorrecta, hecho que motivó el rechazo y la no tarificación de dicha venta por parte de la Demandada.*

28. Llegados a este punto y, aun acogiendo la tesis de la parte actora, y entendiendo que no ha quedado debidamente acreditado los extremos recogidos en los puntos anteriores, lo cierto es que, adicionalmente, este árbitro considera que los créditos objeto del presente expediente se encontraban discutidos, lo que implica que la garantía queda en suspenso y no procede su indemnización hasta que la parte actora presente sentencia o laudo firme que reconozca su derecho.."

Por otra parte, el Laudo Aclaratorio vuelve a explicar a la demandante las conclusiones alcanzadas, destacando las manifestaciones de la Sra. María Rosario que transcribe (epígrafe 32), concluyendo que *"Así pues, en atención a la testifical practicada en la vista (todas ellas, dado que la aportada por la Demandante no refutó la claridad de la testifical de la Demandada), así como a los documentos presentados por las partes (en particular, documentos 8 y 9 de la contestación a la demanda y 39 de la demanda), que fueron valorados de forma conjunta, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, este árbitro consideró acreditado que, en lo relativo a las ventas producidas entre Conservas Alguazas y Rema Foods que nos centran, en un primer lugar se rechazó la tarificación de las ventas al no constar el dato de vencimiento y, posteriormente, de nuevo, se rechazó su tarificación porque dicho vencimiento se comunicó cuando el crédito ya se encontraba vencido y e impagado; sin que, en todo caso, las cifras expuestas por la parte adora en su escrito de aclaración permitan acreditar lo contrario."*

Además el Laudo considera acreditado que por parte de Rema Foods no había solo una mera oposición al pago de facturas, sino el rechazo por una serie de defectos en las mercancías, acreditada la contienda por los correos electrónicos aportados -los cuales transcribe- y por la declaración de la Sra. María Rosario , afirmando que debe ser Conservas Alguazas quien acredite mediante sentencia o laudo firme el reconocimiento de su derecho y no su deudor, con los argumentos que hemos transcrito con anterioridad (epígrafe 30).

En este caso, del propio enunciado de la última causa alegada, y sobre todo del análisis del contenido de la misma, y de los argumentos dados por el árbitro en el Laudo, y complementados en exceso en el Laudo aclaratorio, se desprende con claridad que lo que el demandante pone de relieve es su discrepancia con el contenido y fallo del laudo arbitral, del cual discrepa, considerando que las interpretaciones, manifestaciones, y conclusiones que realiza el árbitro son ilógicas, porque no coinciden con las mantenidas por la demandante, extremo que no podemos entrar a analizar, pues la acción de nulidad entablada, prevista legalmente, no es un recurso de apelación que permita volver a valorar la controversia resuelta por los árbitros, y por tanto a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** , cuya interpretación debe ser estricta, y que como hemos analizado, en los anteriores Fundamentos de Derecho, han sido respetados en este caso.

SEXTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandada, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana Isabel Torres Ruiz en nombre y representación de **CONSEVAS ALGUAZAS S.L.**, contra **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS** , acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 26 de octubre de 2016 y Laudo Aclaratorio de 5 de diciembre, por D. Juan Miguel , perteneciente a la Corte Española de **Arbitraje**; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.



Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ